



Nº 20
Fecha: Octubre 2013
Depósito Legal VA- 87/2001



TFNO. URGENCIAS: 626 983 910

REFORMAS Y MAS REFORMAS

ER-0988/2008

Nos referimos como es lógico, en este Boletín, a las que afectan al mundo de la empresa.

Cada nueva disposición con rango de Ley e incluso de R.D., suelen “colar” de rondón, modificaciones en el orden Social y en la legislación mercantil, principalmente en la Ley Concursal.

Todos los especialistas coinciden en que entre el 92% y el 95% de las empresas que acuden al Concurso, se liquidan. Esto es una verdadera tragedia y la ¿causa? Para este despacho, es clara. Los privilegios a la orden de clasificar los créditos y el célebre art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sobre la Sucesión de empresas.

Veamos. En orden a los Privilegios, **Hacienda Pública** (que no somos todos, como decía el slogan. En todo caso, los políticos y gobernantes), **Seguridad Social, Banca y Trabajadores.**

Ya sabemos que lo que vamos a decir, supone un ataque al Estado y a su principal aliado, la Banca. Luego hablaremos de los Trabajadores.

La imposibilidad de pactar con la Hacienda y Seguridad Social, así como con la banca hipotecaria, hace que la mayor parte de los Convenios, que podrían alcanzarse, sean inviables. Como tienen la “sartén por el mango”, **¿Por qué no obligarles por Ley a aceptar la quita y espera igual al resto de los acreedores?** ¿Es acaso más rentable para el Estado, el cierre de la empresa, el impago de la deuda en la mayor parte de las ocasiones, el dejar de ingresar nuevos impuestos, nuevas cotizaciones y nuevos salarios y creación de riqueza? No nos vale la afirmación de que con ello sufrirían los ingresos y la recaudación y que los bancos no

concederían hipotecas. Lo primero no es cierto, en el medio y largo plazo y ello se entroncaría con la discusión de bajar impuestos y recaudar más o subirlos y recaudar menos. En cuanto a las hipotecas, el Banco es un Proveedor más, no de servicios o materiales, sino de dinero. Que siempre está en una situación de privilegio respecto del resto, porque conoce la variación del negocio día a día. Ahora que está de moda la ampliación de penas en el Código Penal, ampliarse al defraudador declarado como tal, pero no tengamos permanentemente en cuenta el principio de presunción de culpabilidad, en lugar de inocencia, que tiene la Administración respecto del empresario. El que la haga, que la pague, pero no “acojonemos” constantemente al creador de empleo y de riqueza, ahora que el Estado no lo es.

En cuanto al art. 44 del E.T., **que desaparezca la sucesión de empresa**, para que una empresa que no es viable y se vé abocada al cierre, pueda recuperar actividad y puestos de trabajo a través de otra. Para eso está la protección del FOGASA y también la aplicación de la Ley, cuando la sucesión haya sido declarada delito, como dice el artículo, pero no antes. Actuemos contra los empresarios que desaparecen de “rositas” y aparecen bajo otras modalidades y “testaferros”, pero no presupongamos nuevamente la culpabilidad, que debemos perseguir, y respetemos la presunción de inocencia. **SUMARIO**

Reformas y mas reformas.....	1
La nueva Ley de emprendedores	2
Novedades legislativas.....	3
Penas de prisión permanente revisable.....	4
Separata de estructura empresarial.....	5 y 6
Reseñas de Jurisprudencia.....	7 y 8
Cto reconocimto.deuda con garantía mobiliaria.....	9
Páginas de Internet.....	10

LA NUEVA LEY DE EMPRENDEDO - RES.

Emprendedores de responsabilidad limitada; Sociedad Limitada de Fundación Sucesiva. Modificaciones de la Ley Concursal.

El pasado 19 de septiembre, finalizaba en el Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria de la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que en el momento de redactar estas líneas está a falta de su publicación en el B.O.E. para su entrada en vigor.

1.- Creación de la figura del emprendedor de responsabilidad limitada.

Esta figura permite excluir de responsabilidad por las deudas con origen en la actividad empresarial, al emprendedor, persona física siempre que: 1) El valor de la vivienda no supere los 300.000,00 €; 2) El emprendedor se encuentre inscrito en el Registro Mercantil, con indicación en la hoja registral del inmueble propio o común que se pretende no quede vinculado, circunstancia que deberá constar también en la hoja registral del inmueble; 3) Que no haya actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, acreditado mediante sentencia firme o en concurso declarado culpable.

Dicha limitación no afectará, salvo consentimiento de los acreedores, a las deudas anteriores a la inscripción en el Registro Mercantil,

Finalmente, en materia de documentación contable, se le somete a las obligaciones de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, si bien, en el supuesto de que tributen por el régimen de estimación objetiva, bastará con el cumplimiento de los deberes formales previstos en su régimen fiscal y el depósito de cuentas en un modelo estandarizado.

En el tráfico, el emprendedor deberá identificarse con las siglas "ERL"

2.- Creación de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

Se permite la fundación de sociedades de responsabilidad limitada por el procedimiento de fundación sucesiva, posibilitando que las mismas comiencen sus operaciones con anterioridad a que se alcance el mínimo legal. Hasta ese momento están sometidas al régimen previsto en el nuevo art. 4 bis de la L.S.C.,

régimen del que destaca la exoneración del requisito de acreditar la realización de las aportaciones dinerarias de los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los fundadores y adquirentes de participaciones frente a terceros, por la realidad de dichas aportaciones.

Asimismo la reserva legal deberá ser dotada con un 20 por 100 del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía. El reparto de dividendos, solo podrá producirse, cuando una vez dotada la reserva legal y demás atenciones legales si el valor del patrimonio neto no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al 60 por ciento del capital social mínimo. Finalmente se establece que las retribuciones de administradores y socios, al margen de las que pudieran percibir por su trabajo por cuenta ajena o prestación de servicios profesionales para la sociedad, no podrán superar el 20 por 100 del patrimonio neto de cada ejercicio.

Si la sociedad se disuelve voluntaria o forzosamente en ese periodo y el patrimonio fuera insuficiente para satisfacer sus obligaciones, los socios y los administradores responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la L.S.C. (actualmente 3.006,00 €).

3.-Modificaciones de la Ley Concursal.

Se añade a la Ley un Título X, en el que se establece el régimen jurídico del acuerdo extrajudicial de pagos (arts. 231 y ss.), al que podrán acogerse todos aquellos deudores personas naturales cuyo pasivo no supere los 5 millones de euros, así como las personas jurídicas que encontrándose en estado de insolvencia en caso de ser declaradas en concurso este no revistiera especial complejidad, dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos del acuerdo y su patrimonio y sus ingresos permitan lograr un acuerdo de pago en el que la espera no podrá superar los tres años y la quita el 25 por 100 del importe de los créditos, pudiendo incluir la cesión de bienes a terceros.

Para su aprobación se requiere el voto favorable del 60% del pasivo afectado por el acuerdo, o del 75% en el caso en que se haya acudido a la cesión de bienes, supuesto este en el que se necesita también el consentimiento de los acreedores que tengan garantía real sobre los bienes cedidos.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

ÁMBITO ESTATAL.

JULIO 2013

Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal. (BOE 24/07/2013).

Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. (BOE 25/07/2013).

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (BOE 27/07/2013).

Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera. (B.O.E. 29/07/2013)

AGOSTO 2013

Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (BOE 03/08/2013).

Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. (BOE 03/08/2013).

Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los

trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE 03/08/2013).

SEPTIEMBRE 2013

Resolución de 28 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Empleo,

por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2013. (B.O.E. 10/09/2013)

Orden FOM/1635/2013, de 10 de septiembre, por la que se actualiza el Documento Básico DB-HE «Ahorro de Energía», del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. (BOE 13/09/2013).

Real Decreto 686/2013, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente. (BOE 17/09/2013).

Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria. (BOE 18/09/2013).

Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. (BOE 21/09/2013)

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE **REVISABLE**

Desde que se promulgase el primer Código Penal de 1.822, éste ha estado sujeto a numerosas reformas, modificaciones que se han ido produciendo atendiendo a diversas coyunturas políticas, sociales y económicas.

El Consejo de Ministros del pasado viernes veinte de septiembre ha dado luz verde al Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal de 1995.

La modificación del Código Penal responde a un estudio minucioso de las carencias y necesidades del Código actual, reformando aquellas medidas penales que han demostrado ser poco efectivas e incluyendo otras que den respuesta a nuevos hechos delictivos.

La modificación del Código Penal establece una de las penas más duras, la pena de **prisión permanente revisable**. Se contempla para casos especialmente graves, como terrorismo, magnicidio, genocidio, delitos de lesa humanidad, asesinatos de menores de 16 años, de personas especialmente vulnerables, también los delitos contra la libertad sexual, los cometidos por organización criminal y los asesinatos en serie.

La pena de prisión permanente revisable, es una de las medidas más novedosas y duras del futuro Código Penal. Consiste en una cadena perpetua, pero reversible. El reo, es condenado a cárcel de por vida, pero a los veinticinco o treinta y cinco años (en función de la gravedad de los delitos) esa pena será revisada; si se considera que está rehabilitado, se le deja en libertad, aunque condicionada durante un tiempo. En caso contrario, sigue en prisión, sometido a nuevas revisiones periódicas.

La nueva pena implica que pueda dar lugar a que un reo pase toda su vida en prisión, lo que para algunos juristas choca frontalmente con el artículo 25 de la Constitución Española, con el objetivo de la reinserción.

El informe del Consejo General del Poder Judicial, que opinó sobre el anteproyecto, concluyó que esa pena vulneraba el princi-

pio de legalidad y de seguridad jurídica del artículo 25 de nuestra Carta Magna. El Consejo Fiscal también ha expresado sus dudas sobre la constitucionalidad de la pena. Sin embargo, el Consejo de Estado, la considera constitucional, al no someter al preso a un trato inhumano o degradante y porque, al ser revisable, abre la puerta a la libertad condicional.

Hay que destacar también, las voces críticas que se han alzado contra esta modificación futura, por parte de la Judicatura, como desde alguna Asociación de Fiscales, al considerar, que no se puede actuar desde el marco de la regulación a golpe de titular con iniciativas que consiguen llamar la atención pero, sin conseguir resolver problemas estructurales de nuestra sociedad.

No podemos obviar, que otra parte de la Judicatura considera que la prisión permanente revisable, sí cumple con la finalidad de la reinserción, estando dentro del marco legal adecuado, estando limitada a casos de carácter excepcional y no siendo una cadena perpetua, como la existente en otros países.

Ante estas medidas anunciadas, debemos tener en consideración ciertos datos, comparándonos con países de nuestro entorno, España se encuentra en los niveles más bajos de delincuencia en el ámbito europeo y cuenta con el mayor número de presos por habitante y además, se encuentra en los niveles más elevados del cumplimiento de las condenas.

El Ministro de Justicia, ha insistido en que se trata de una pena distinta y excepcional, recordando que en otros países como Italia, Francia o Grecia ya tienen penas similares, señalando que el fin último de la iniciativa, es evitar que delincuentes no rehabilitados, vuelvan a delinquir.

Debemos, por tanto, preguntarnos, si debemos convencer a la ciudadanía de lo acertadas de estas modificaciones o, por el contrario, decirles que sólo es un intento de acallarles de otra serie de reivindicaciones, como la lucha contra la corrupción, que sería tema de otro artículo, siendo simplemente éstas un conjunto de medidas populistas y no acertadas en este momento.

ESTRUCTURA ECONOMICA Y EMPRESARIAL

En esta sección, en cada boletín desarrollamos un coleccionable con datos actualizados del tejido empresarial español y al mismo tiempo con datos comparativos respecto del mundo empresarial y económico de otros países de nuestro entorno. Se cita generalmente la Fuente de procedencia, al objeto de un estudio más detallado, si procede, por parte del lector.

ECONOMIA SUMERGIDA

(Fuente: Expansión 13/07/2013 de la Fundación de Estudios Financieros)

En otras ocasiones, ya hemos hablado en este Boletín, de lo que supone la Economía sumergida, pero vamos a dar datos actualizados.

P.I.B. sumergido en España, en %.

La Rioja.....	31,4%
Canarias.....	28,7%
Castilla-La Mancha.....	26,5%
Galicia.....	26,3%
Aragón.....	25,5%
Castilla y León.....	25,- %
Com.Valenciana.....	24,3%
Murcia.....	24,3%
Andalucía.....	24,-%
Cantabria.....	23,7%
Cataluña.....	22,3%
País Vasco.....	20,6%
Asturias.....	20,2%
Navarra.....	20,-%
Madrid.....	19,6%
Baleares.....	19,2%
Extremadura.....	19,2%

La media ponderada en España oscila entre el **18,6% y el 20%**.

En Alemania, representa el 13% del PIB; en Francia y Reino Unido, el 10%. Holanda y Austria, el 7%. Suiza el 3%, pero Italia, más del 22%.

Esas cifras, en España, suponen una actividad oculta de 200.000 millones de euros.

La población activa se incrementaría a 23.837.400 personas. El nº de ocupados se incrementaría a 17.634.700 personas y el número de parados, descendería a 5.202.700 personas, es decir, pasaría del 27,02% al 21,82%.

El descenso solo a nivel de la U.E., supondría unos ingresos para el Estado de

entre 18.000 y 20.000 millones de €, es decir, entre un 1,8% y un 2% del PIB aproximadamente.

EL COMERCIO Y LOS BARES

El Comercio minorista acumula 36 meses seguidos de descenso de ventas. En Junio de 2011, respecto del mismo mes del año 2010, las **ventas bajaron un 7,5%**. En Junio de 2012, respecto del 2011, **un 5,2%** y a Mayo de 2013, respecto de Junio de 2012, un **4,5%**.

Existen en España **485.987** comercios minoristas, el **15,2%** del total de empresas, que ocupa a **1,8 millones** de personas, equivalente al **11%** de los ocupados de este País. La tasa de paro, es solo de un **12,1%**, bastante menor que la media nacional.

(Fuente: INE y Expansión 16/07/2013)

Valladolid ha perdido 1.600 comercios durante la crisis y de ellos, 550, en el último año.

(Fuente: Diario de Valladolid 25/08/2013)

En cuanto a los **Bares**, en 2008 había 351.470 en España, mientras que en 2012, se han reducido a **279.243**, es decir, **72.227 bares menos**.

En Finlandia hay 10.217, para 5.387.000 habitantes. En Noruega, 10.073, para 4.952.000 habitantes. En Dinamarca, 13.620, para 5.574.000 habitantes y en Irlanda, 13.103, para 4.487.000 habitantes. Esas cifras, distan mucho de los establecimientos por número de habitantes en España (que luego se dirá) y Chipre.

En **Castilla y León**, han pasado en el mismo período de 24.030 a **17.912** y en **Valladolid**, de 4.084 a **3.216**.

El gasto en España, ha pasado de 34.445,25 millones de € en 2011 a **33.033 millones de € en 2012**. **El nº de visitas a Bares, se ha reducido en 2012 respecto de 2011, en un 3%, siendo estas de 6.831**

millones de €. Eso supone un consumo de **4,87 €** por visita.

España, sigue siendo después de Chipre, el país con mayor número de bares por habitante. Ha pasado de 129 habitantes por local, antes de la crisis, a **169 ciudadanos por local**.

Otros datos de interés de la crisis, es que en 2007, por cada 1.000 habitantes, existía una media de 475 coches, 18 actividades industriales, 22 comercios minoristas y 8 actividades de restauración. En 2012, la media por cada 1.000 habitantes, es de 469 coches, 15 industrias, 17 comercios y 6 locales de restauración.

(Fuente de todo ello, Ministerio de Agricultura y Alimentación y El Mundo, 15/07/2013)

CONSUMO FAMILIAR

En nuestro número 16 de Enero de 2013, reproducíamos la **distribución del gasto en los hogares españoles**, entresacado de la Encuesta de Presupuestos familiares del INE.

En este número queremos destacar datos globales, como:

En 2007, se gastaban 32.001 millones de € en consumo familiar. En **2012**, la cifra ha descendido hasta los **28.151** millones de €, es decir, más de un 12%.

Las bajadas más importantes se producen en:

Alimentación (-9,47%)
Vestido (-34,72%)
Calzado (-28,79%)
Mantenimiento Vivienda (-32,73%)
Mobiliario, Alfombras y revest. (-49,21%)
Textil para hogar (-41,11%)
Calefacc., cocina y electrodom. (-31,51%)
Cristalería y vajillas. (-39,89%)
Herramientas casa y jardín (-28,40%)
Servicios hospitalarios (-22,30%)
Compra vehículos (-62,66%)
Servicios postales (-29,08%)
Equipos audio y de proceso (-43,65%)
Servicios recreativos y culturales (-19,45%)
Prensa y librería (-28,26%)
Vacaciones (-19,15%)
Comidas y bebidas fuera hogar (-24,62%)
Alojamiento (-22,05%)
Cuidados personales (-13,43%)

“Propinas” o “pagas” a menores (-46,36%)
Ayudas a otros miembros de familia (-41,40%)

La crisis ha disparado el consumo de arroz, huevos, pollo y casquería, descendiendo por ejemplo, los quesos, un 55,6%. La leche entera, un 25,3%. El aceite, un 22,2%. Un 17,7% el pescado y un 16,4% la carne de bovino.

Aconsejamos la lectura de la fuente (Encuesta trimestral de consumos familiares del INE, reproducida en El Mundo del 23/07/2013).

En el número 16 del Boletín, citado, hablábamos del porcentaje de distribución entre las grandes partidas de consumo familiar, ahora diremos en Euros, la diferencia entre 2007 y 2012:

En Alimentación, de 2.502 € a 2.197 €
En Comer y beber fuera, de 1.867 a 1.331 €
En uso de vehículos, de 1.609 a 1.221 €
En Vestir, de 888 a 620 €.
En alquileres reales, de 425 a 513 €
En compra vehículos, de 1.024 a 408 €
En ocio y cultura de 417 a 313 €
En Tabaco, de 351 a 219 €
En Educación superior, de 64 a 71 €.

ESTATURA Y PESO MEDIO DE LOS EUROPEOS

Entre 1870 y 1980, la estatura media de los ciudadanos de 15 países europeos, hay pasado de 1,67 mts. a **1,78 mts.** Los españoles, son los europeos que más han crecido desde 1950 hasta 1980, creciendo dos centímetros por década y alcanzando ya el 1,77 mts. a los 18 años. La mujer española, alcanza una media de 1,64 mts. superior a la francesa e inglesa (1,63), pero inferior a la sueca (1,67) y a la holandesa (1,70).

(Fuente: Revista Estadística española y El Mundo 3/09/2013).

En cuanto a peso, los varones de 18 a 29 años, pesan 75,7 k. Entre 30 y 44 años, 80 k. y a partir de 40 años, 77,5 k. En cuanto a las mujeres, la media de peso es 63,5 k.

El índice de masa corporal (IMC), es= Peso/Estatura al cuadrado. Hasta 25, es peso normal. De 25 a 30, sobrepeso y más de 30, obesidad. El 53% de los españoles, tiene índice igual o inferior a 25. El 39,5%, está entre 25 y 30 y el 13,4%, supera el 30. (Fuente: Sigma 2)

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

Inexistencia del derecho del padre biológico de un menor, al permiso por paternidad, cuando la madre de su hijo no tiene la condición de trabajadora por cuenta ajena y no está afiliada a un régimen público de Seguridad Social. (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/09/2013).

Entiende el Tribunal europeo, al igual que lo hicieran nuestro Tribunal Constitucional, que la inexistencia de este derecho no vulnera el artículo 14 de la Constitución española por la diferente regulación del permiso, respecto de los padres adoptantes en relación con los padres biológicos, porque en el supuesto de los padres adoptantes cuya madre no esté afiliada a ningún régimen de la Seguridad Social ni dada de alta para ninguna empresa, el padre, sí tiene derecho a solicitar el permiso por paternidad, mientras que en caso de parto y con la misma situación sociolaboral, el padre no podrá disfrutar ni siquiera del período de descanso voluntario.

Una cosa es que ambos tipos de paternidades confieran básicamente los mismos derechos con respecto a los hijos y otra diferente, es que sean situaciones equiparables a los efectos de los permisos, pues en el supuesto de parto, la finalidad primordial es preservar la salud de la madre trabajadora ante un hecho biológico singular, pero en el caso de la adopción, no concurre la necesidad de proteger la salud de la mujer trabajadora, sino la de facilitar la integración del menor en la familia adoptiva. Con fecha 11/06/2011, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 75/2011 en la que resolvió esta misma cuestión, llegando a las mismas conclusiones que el tribunal europeo.

Trabajadora en situación de excedencia que solicita la acción rescisoria como consecuencia de una modificación del horario comunicada por la empresa. Procedencia de la acción. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19/09/2013).

En el presente supuesto se discute si la situación de excedencia voluntaria es causa justificativa de la improcedente solicitud de resolución de la relación laboral por parte de una trabajadora a la que en

este estado, se comunica una modificación del horario de trabajo.

Comentamos este supuesto por cuarto hasta la fecha existía una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19/04/2010, en la que se establecía, que un trabajador en situación de excedencia voluntaria no se encuentra en una situación de suspensión del contrato equiparable a la contenida en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores ni es una excedencia forzosa del artículo 46 del mismo cuerpo legal, por lo que no encontrándose el contrato en vigor, no procede instar su extinción a pesar de que exista una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. De hecho, esta sentencia fue comentada en números anteriores de este Boletín. Pues bien, ahora el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, señala que en casos de excedencia voluntaria también debe concederse esta capacidad a los trabajadores, por cuanto el vínculo contractual está suspendido, pero sigue existiendo.

Desconocemos si este supuesto, va a dar lugar a la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, pero de procederse en tal sentido, se comunicará la resolución definitiva, en números posteriores de este Boletín.

Validez de los pactos sobre vigencia del contenido normativo alcanzados en Convenios Colectivos que fueron denunciados antes de la entrada en vigor de la Reforma laboral, por lo que se encuentran en fase de la llamada "ultraactividad". (Sentencia de la Audiencia Nacional de 23/07/2013).

Aunque esta sentencia no sienta doctrina, pues la AN no es un órgano destinado a ello, por la especial relevancia de los conflictos colectivos sometidos a la consideración de esta Sala, el pronunciamiento de la misma, trae de momento, cierta tranquilidad a los trabajadores. A grandes rasgos, la sentencia establece que los pactos entre las partes, previos a la denuncia del convenio colectivo son válidos, pues el legislador ni siquiera ha insinuado que pierdan su valor. No obstante, la Sala reconoce que en esta materia, habrá que estar al caso concreto, pues ni es posible mantener que todos los Convenios

denunciados antes de la reforma, han finalizado su vigencia en fecha 08/07/2013, ni es posible entender que todos pervivan como si nada hubiera cambiado en la regulación legal.

La AN, interpreta que la voluntad del legislador, ha consistido en exigir algún tipo de negociación en torno a la ultraactividad y esta negociación debe ser positiva, no desprenderse de la inactividad. Por esto, no se entienden amparados por la interpretación de la sentencia, aquellos supuestos en que, bien exista una mera remisión al artículo 86.3 ET, bien exista ninguna alusión, habiendo dejado, en este último caso, operar la regla subsidiaria sin realizar ningún tipo de disposición sobre la materia. Si siempre hubo la posibilidad de limitar la ultraactividad a un año y las partes no escogieron establecerla, mal puede decirse que no era su voluntad desplazar el régimen de ultraactividad anual que el legislador ahora propone de modo subsidiario. *****

Despido disciplinario del trabajador, director de sucursal bancaria por la realización de "operaciones encubiertas" (Sentencia TSJ Valencia de 12/07/2013).

En el supuesto enjuiciado, se despide a un director de sucursal que autoriza una operación, cuya finalidad era realizar una compraventa ficticia a favor de un constructor, con la finalidad de evitar el embargo de su vivienda y por otro lado, la concesión de préstamos a la hija del mismo para la adquisición de unos solares tasados por la propia entidad, en más del doble del precio de la operación y a cuyas deudas no pudo hacer frente. Ambas operaciones se realizaron con la aprobación de los órganos fiscalizadores correspondientes de la entidad, pero sin cumplir los requisitos que se supone debe exigir la entidad para conceder tales riesgos.

El despido es declarado improcedente en instancia y procedente por el TSJ Valencia, pero lo importante en este caso, es el voto particular expresado por la Magistrada Sra. Boronat Tormo y donde, en resumen, viene a señalar que el resultado de las operaciones fallidas, no puede ser imputable al trabajador, sino a la política de concesión de préstamos seguida por la entidad bancaria, cuya responsabilidad no justifica el despido efectuado, puesto que fueron operaciones reales de compraventa para las cuales se otorgaron préstamos con

las correspondientes garantías, siendo además aprobadas por el órgano correspondiente. *****

Un juez podrá anular todo el contrato si el mismo contiene cláusulas abusivas y no sólo dichas cláusulas. (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, de 04/09/2013).

La sentencia da respuesta a una cuestión prejudicial elevada por un Tribunal Húngaro, en torno a la interpretación de la directiva ,sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La demanda alegaba la invalidez parcial del contrato de préstamo, afirmando que las estipulaciones de éste eran usurarias y contrarias a las buenas costumbres, pero no solicitó el juez la declaración de invalidez parcial del contrato por dichas estipulaciones. Planteada la cuestión prejudicial, el TJUE, manifiesta que un Tribunal nacional que conoce en apelación de un litigio sobre la validez de cláusulas incluidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor sobre la base de un formulario redactado previamente por ese profesional, está facultado para apreciar cualquier causa de nulidad que derive de dichas cláusulas. Que esta actuación debe efectuarla al Juez desde que constate el carácter abusivo de una cláusula contractual, sin esperar a que el consumidor formule una solicitud a ese efecto y debe además enjuiciar, si el contrato afectado puede subsistir sin esa cláusula y si no es así, el Juez está facultado para resolver íntegramente el contrato. *****

Validez de los arrendamientos urbanos celebrados por uno solo de los cónyuges. (Sentencia del Tribunal Supremo de 22/04/2013).

El contrato de arrendamiento suscrito por uno de los cónyuges constante matrimonio, no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la LAUO en lo relativo a la subrogación por causa del cónyuge titular del arrendamiento. Esto se fundamenta en la naturaleza del contrato de arrendamiento, generador de derechos personales y celebrado entre dos partes que adquiere la condición de arrendador y arrendatario y cuyos derechos y obligaciones afectan sólo a los firmantes y a sus herederos, de modo que a la muerte del cónyuge firmante, cabe la subrogación del otro cónyuge en el mismo contrato.

CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA CON GARANTÍA DE HIPOTECA MOBILIARIA

En Valladolid ade..... dedos mil trece.....
REUNIDOS: De una parte, **DON XXX**, mayor de edad, industrial, con domicilio en la Calle de Valladolid, y provisto de D.N.I. nº: xxxxxxxx.....
Y de otra, **DON YYY**, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en la calle de Valladolid, y provisto de D.N.I. nº: xxxxxxxx.....

El primero actúa en nombre y representación de la mercantil HHHHHHH S.L., exhibiendo poder, y la otra actúa en su propio nombre y derecho y reconociéndose las partes mutua capacidad legal para firmar el presente contrato, realizan libremente las siguientes:-----

MANIFESTACIONES

I.- Que, la mercantil HHHHHHH S.L. es dueña de un establecimiento dedicado a la venta de, instalado en la ciudad de Valladolid, en la calle... nº., dicho establecimiento consta de (mobiliario), siendo igualmente dueño de las mercancías existentes, valorado todo ello en.....€. Le pertenece el mobiliario y las mercancías, por compra, encontrándose totalmente abonadas, exhibiendo escrituras y facturas de todo ello, lo que es aceptado por la otra parte.-----
II.- Que el establecimiento mercantil se encuentra instalado en el referido local en virtud de contrato de arrendamiento de fecha....., debidamente firmado, exhibiéndose dicho contrato.----
III.- Que no existe ninguna carga ni gravamen que afecte al establecimiento mercantil.-----
IV.- Que la mercantil HHHHHHH S.L. recibe de Don YYY la cantidad de ...€., en concepto de préstamo, consintiendo ambas partes en garantizar la devolución de dicha suma, estableciendo una hipoteca mobiliaria, y para ello las partes acuerdan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- DON XXX, en nombre de la mercantil HHHHHHH S.L. reconoce recibir y adeudar la cantidad de ...€. a DON YYY, devengado dicha cantidad un interés anual del ,,%-----

SEGUNDA.- Que el plazo de devolución se fija en 00 años, concluyendo el 00/00/0000.

TERCERA.- La parte deudora asume las siguientes obligaciones:

- A) La conservación del establecimiento, de sus instalaciones y del fondo de mercancías.
- B) Satisfacer puntualmente la póliza de seguros del establecimiento, autorizando al acreedor para percibir de la aseguradora cualquier indemnización en caso de siniestro.

CUARTA.- La sociedad deudora, para garantizar la devolución de las cantidades percibidas más los intereses, constituye a favor de DON YYY, una hipoteca mobiliaria sobre el establecimiento mercantil reseñado, haciéndolo extensiva al derecho de traspaso del local arrendado, así como a todas las pertenencias, bienes y mercancías, en cuantía idéntica a la que se establece como anexo al presente contrato, como inventario.-----

QUINTA.- Para la efectividad de sus derechos, el acreedor podrá utilizar el procedimiento ejecutivo previsto en la Ley, o el procedimiento judicial que legalmente pueda ejercer.-----

SEXTA.- Para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones, se señala el domicilio de la Sociedad deudora. Y para el caso de subasta, se tasan los bienes hipotecados en ... €..

SÉPTIMO.- Ambas partes podrán elevar este documento a escritura pública, siendo de cuenta del deudor cuantos gastos se pudieran originar por la firma del presente documento.-----

OCTAVO.- DON YYY acepta la hipoteca mobiliaria constituida a su favor, debiendo ambas partes comunicar notarialmente, a los efectos oportunos, al titular registral del local arrendado.

NOVENO.- Las partes, con renuncia expresa de cualquier fuero que pudiera corresponderles, expresamente se someten a los Jueces y Tribunales de Valladolid.-----
Y en prueba de conformidad, firman el presente por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha arriba indicadas.

DON XXXXX

DON YYYYY

INTERNET **(Páginas recomendables)**

<http://www.bolsamania.com/> Interesante página web de información bursátil donde se puede comprobar, en tiempo real, los valores más importantes de las bolsas mundiales tal y como progresan en los distintos mercados donde se están negociando.

<http://www.diariojuridico.com/> en esta página se puede acceder a diversa información siempre actualizada de las novedades que se producen en el entorno jurídico en nuestro país. Última hora de los Tribunales en casos de relevancia nacional y pública, opiniones y noticias desde el Ministerio de Justicia y de los interlocutores de los Tribunales, Consejo General de la Abogacía Española, Consejo general del Poder Judicial, etc.

<http://www.diashabiles.com/> Interesante página que ayuda, para los no iniciados en el cómputo de plazos, a determinar días de vencimiento cuando la Administración o los Juzgados, te otorgan un plazo concreto de contestación.

<http://www.redabogacia.org/mobile/calculadora/#> En los tristes momentos actuales, de obligatoriedad de abono de tasas judiciales para el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los ciudadanos y ante la evidente dificultad de cálculo de las mismas, esta calculadora de tasas puede poner sobre aviso a los particulares del cálculo aproximado de las tasas a abonar para interponer un procedimiento judicial. No sustituye al cálculo definitivo de un profesional, pero es una herramienta muy útil para contar con toda la información suficiente sobre los costes de un procedimiento.

<http://www.downforeveryoneorjustme.com/> Página donde, introduciendo la dirección concreta de una página web, te analiza si la misma funciona, esta activa o no lo está, o el problema es del ordenador desde el que tratas de ejecutarla sin éxito.

<http://www.tineye.com/> página que sirve para conocer si determinada imagen o fotografía ha sido utilizada en otras páginas web.



- Arquitectura y Urbanismo
- Tasaciones y Peritaciones
- Relaciones con Seguros y Aseguradoras
- Valoraciones médicas
- Análisis de Productividad y Rendimientos
- Estudios de Organización y Análisis financiero



- & Derecho Empresarial (Mercantil-Laboral-Urbanismo-Administrativo)
- & Derecho Penal Empresarial
- & Derecho de Familia y Sucesiones
- & Viabilidad y "crisis" empresariales- Suspensión de Pagos y quiebras
- & Reclamaciones, contratos y negociaciones civiles
- & Comunidades de Propietarios
- & Propiedad Industrial e Intelectual

C/ Santiago nº 13 – 5º A
47001 Valladolid

Web: www.bufetenogues.com
email: nogues@vasertel.es

Teléfonos: 983 – 35 65 88 / 983 – 35 91 53; Fax: 983 – 34 27 54